

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 29 de septiembre de 2022.

Al despacho de la señora Juez la presente demanda divisoria radicado el de 14 de septiembre de 2022.
SIRNAok.

La secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Divisorio No. 2022 000272

Demandante: ALVARO POSADA SALAZAR Y OTROS.

Demandado: ALVARO ORTIZ CALA Y OTROS.

Fecha Auto: 20 de octubre de 2022

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, SE INADMITE esta demanda para que en el término previsto en el inciso 2º ibidem (5 días), se subsane lo siguiente, **so pena de rechazo:**

A. APORTAR dictamen pericial integral, esto es, el realizado inicialmente, incluyéndole las complementaciones a que hubiere lugar, puesto que de la revisión de la documental aportada, se avizó que el documento arrimado corresponde a una “...**ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN AVALÚO COMERCIAL LOTE DE TERRENO UBICADO EN EL SECTOR DE LA URBANIZACIÓN FLORESTA DE LA SABANA...**”, el cual está direccionado al divisorio No. 090 de 2021, aquí radicado y rechazado. Igualmente, es necesario que se actualice dicho dictamen, ya que la señora FLOR MARINA RAMÍREZ, actualmente y desde el 23 de julio de 2019, NO ostenta la calidad de comunera.

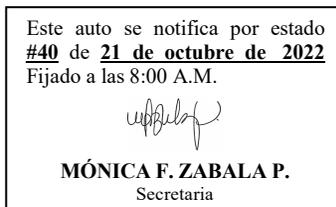
B. EL MANDATO JUDICIAL que emita **CONSTRUCCIONES, DISEÑO Y ESTUDIOS / CDE S.A.**, debe suscribirlo quien ostente la representación legal de la entidad, bien sea, presidente o gerente, pues quien emite el poder arrimado, señor **LEONARDO PLATA OROSTEGUI**, ostenta condición de integrante de la Junta directiva, calidad que no lo faculta para conferir poderes judiciales, en nombre de la persona jurídica CDE S.A. Igualmente, debe actualizarse tal mandato judicial, conforme a los comuneros actuales del predio a fraccionar, puesto que como ya se dijo **FLOR MARINA RAMÍREZ**, desde el 23 de julio de 2019 no es copropietaria, por ende deberá conferirse potestad para accionar contra el actual propietario. Hecha dicha adecuación, sea oportuno direccionar el mandato a esta sede judicial, y cumplir a cabalidad los mandatos de la ley 2213 de 2022, en el entendido que el poder contenga el

correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el email inscrito en SIRNA.

C. Los demás poderes arrimados, deben actualizarse conforme a los comuneros actuales del predio a fraccionar, puesto que como ya se dijo FLOR MARINA RAMÍREZ, desde el 23 de julio de 2019 no es copropietaria, por ende, deberá conferirse potestad para accionar contra el actual propietario y direccionar tales mandatos a esta sede judicial, cumpliendo a cabalidad los mandatos de la ley 2213 de 2022, en el entendido que el poder contenga el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el email inscrito en SIRNA.

D. ADICIONAR el acápite de pruebas y/o anexos, enunciando en su totalidad los documentos aportados con la demanda, que no obran allí enunciados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**



JUEZ

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d007c6d2b0ac3dc73cdeb1a525fe7738f8908ff8b3c29ff188ee0ebc6b275633**

Documento generado en 20/10/2022 05:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>